

SEXTA CATEGORIA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, etc.; las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopecia universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo, con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exostosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones, ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamientos, produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral, la jibosidad de la parte anterior ó posterior del torax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caído, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falanxe del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falanxe de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano y la mutilacion de las últimas falanjes de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo, cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORIA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas, bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuber-

culosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsía, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de la Guerra, Juan de D. Peza.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 144.—Planta de la Administracion principal de rentas de Querétaro. Noviembre 23 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$1,600
Un oficial de correspondencia.....	600
Un escribiente para id.....	400
Contador con funciones de vista.....	1,200
Tenedor de libros.....	1,000
Escribiente.....	500
Cajero.....	700
Escribiente contador de moneda.....	400
Oficial 1º de la contaduría.....	700
Oficial 2º.....	600
Oficial 3º.....	600
Oficial 4º.....	500
Escribiente.....	400
Alcaide.....	600
Portero.....	240
Comandante del resguardo.....	800
Nueve guardas de garita á \$ 500 cada uno.....	4,500
Diez mozos de garita á \$ 96 cada uno.....	960
Seis guardas montados á \$ 400 cada uno.....	2,400
Un guarda merino.....	400

\$ 19,100

Planta de la administracion principal de rentas de Querétaro.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 23 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.

Núm. 145.—Ley sobre la policía general del Imperio.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,
DECRETAMOS lo siguiente:

LEY SOBRE LA POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º El servicio de la Policía del Imperio será desempeñado en los Departamentos y Municipalidades, bajo la direccion de los Prefectos y de los Alcaldes. A los primeros se encomiendan las funciones propias de la policía general, y á los segundos, bajo la vigilancia de los primeros, las que corresponden á la policía municipal.

La policía municipal, comprende:

I. Todo lo concerniente á la comodidad y seguridad del tránsito de la via pública; la limpia, riego é iluminacion de las calles y plazas, la estructura y conservacion de las cloacas y obras de desagüe, la prohibicion de exponer en las fachadas de los edificios ó de arrojar á la calle, objetos que puedan perjudicar á los transeuntes ó despedir exhalaciones dañosas.

II. El cuidado de prevenir y reprimir las faltas contra la tranquilidad del vecindario, como las riñas y disputas, los tumultos excitados en las reuniones públicas, y los ruidos ó tropelías nocturnos que turben el reposo de los habitantes.

III. La conservacion del orden en los lugares donde se reune una concurrencia numerosa, tales como los mercados, ferias, diversiones y ceremonias públicas, espectáculos, juegos, cafés, templos, etc.

IV. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se venden por medida ó peso (inclusas las medicinas) sobre la salubridad de las bebidas y comestibles destinados al consumo, y los reconocimientos de los utensilios de cobre de que se hace uso para la preparacion ó servicio de dichos comestibles y bebidas.

V. El cuidado de prevenir y de hacer cesar por medio de providencias dictadas por sí ó propuestas á la Administracion superior, los accidentes peligrosos y calamidades públicas, como son los incendios, inundaciones, epidemias, epizotias, etc.

VI. El cuidado de prevenir los accidentes desagradables que po-

Ley sobre la
policía general
del Imperio.

drian ser ocasionados por los furiosos á quienes se deja en libertad, por los animales dañinos ó feroces, y por la marcha demasiado rápida de los carruajes y cabalgaduras.

VII. La policía de ornato que comprende: la conservacion de los edificios públicos, monumentos y paseos, el alineamiento de las calles y la regularidad de las fachadas. Lo relativo á la policía de orden, á saber: la division de las poblaciones en cuarteles y manzanas; la nomenclatura y numeracion de las calles y casas; la represion de la mendicidad, de la vagancia, de las faltas contra la honestidad y la decencia; el señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes y establecimientos públicos, la inspeccion de las hospederías y demas establecimientos públicos, y el arreglo de los coches de providencia, cargadores, billetteros, aguadores, etc.

Los ramos no comprendidos en la clasificacion anterior pertenecen á la policía general.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 2º La ciudad de México queda dividida en ocho Cuarteles mayores de policía; estos ocho Cuarteles mayores serán subdivididos proporcionalmente en tantos menores cuantos Concejales deban componer el Ayuntamiento, ó en los que sean necesarios á juicio de la misma Corporacion: cada Cuartel menor debe á su vez ser subdividido en manzanas ó secciones proporcionales.

Art. 3º En cada Cuartel mayor habrá un Comisario de policía y un cuerpo de guardia de la fuerza municipal: las localidades destinadas á este efecto estarán situadas en los lugares mas céntricos de cada Cuartel. En cada Cuartel menor habrá un Subcomisario, y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion. Los cargos de Subcomisario y Gefe de manzana son concejiles y honoríficos.

Art. 4º Los ocho Cuarteles mayores reconocerán la dependencia inmediata de una Comisaría Central, y el Comisario Central la del Gefe de la policía que radicará en dicha oficina su despacho. La Comisaría central se situará en las Casas Consistoriales.

Art. 5º La division en las demas ciudades, villas y pueblos del Imperio se hará, segun la extension é importancia de cada lugar, en Cuarteles mayores y menores, ó simplemente en tantos Cuarteles cuantos Concejales tenga el Ayuntamiento. En este caso habrá en cada Cuartel un Subcomisario y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion, siendo el Comisario del lugar el Gefe de la policía.

Art. 6º Los Ayuntamientos acordarán cuál y en qué términos será la division que deba hacerse, consignándola en sus reglamentos de policía respectivos, y el Alcalde Municipal la llevará á efecto y hará numerar ordenadamente las manzanas ó secciones de cada Cuartel.

Art. 7º En las ciudades, villas y centros de poblacion, el Alcalde hará fijar en la esquina de cada calle el nombre de ella de una manera visible. Cada propietario pondrá junto á la puerta de su casa que forme habitacion ó establecimiento independiente, el número progresivo que le corresponda y le demarque la autoridad. Si alguno se rehusare á dar cumplimiento á esta disposicion, se mandará poner el número por orden del Alcalde, cobrándole al propietario su importe é imponiéndole una multa que no pase de cinco pesos.